

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1633-2019**

Lima, 25 de junio del 2019

Exp. 2018-137

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201700105377, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2338-2018 a la empresa HUDBAY PERU S.A.C. (en adelante, HUDBAY), identificada con R.U.C. N° 20511165181.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-212, del 16 de agosto de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a HUDBAY, por presuntamente haber incumplido con el “Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2015-DGE² (en adelante, la NTCOTR), durante el período de supervisión correspondiente al año 2016.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No haber registrado el Formato F10 para los eventos de fechas 29 de enero de 2016 (21:19 horas), 12 de junio de 2016 (08:35 horas), 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) y 18 de octubre de 2016 (16:43 horas) en el portal web de Osinergmin en el plazo establecido en el Procedimiento.
 - b) No haber activado los relés de su Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) cuando se presentaron los eventos de fechas 29 de enero de 2016 (21:19 horas) y 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) en el relé con número de serie BF1307508271, y fechas 29 de enero de 2016 (21:19 horas) y 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) en el relé con número de serie BF1307508280.

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

- c) No haber implementado el ERACMF en los siguientes eventos: 29 de enero de 2016 (21:19 horas) Etapa 1; 12 de junio de 2016 (8:35 horas) Etapa 1 y Etapa 2; 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) Etapa 1; 3 de octubre de 2016 (12:01 horas) Etapa 1; 3 de noviembre de 2016 (16:44 horas) Etapa 1; y 5 de diciembre de 2016 (20:17 horas) Etapa 1.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2338-2018, notificado el 26 de setiembre de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a HUDBAY, por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de las Cartas s/n, recibida el 9 de octubre y 5 de noviembre de 2018, HUDBAY solicitó a Osinergmin se le remita los informes técnicos que sustentan el inicio del presente procedimiento sancionador y, además, se le otorgue una ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 249-2018-DSE/CT, notificado el 21 de noviembre de 2018, Osinergmin remitió a HUDBAY los informes técnicos solicitados y se le otorgó un plazo adicional para que presente sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.6 A través del Escrito N° 141-2018/LG/HB, recibido el 4 de diciembre de 2018, HUDBAY presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

Respecto a la primera infracción imputada

- a) Sí cumplió con registrar la información de los eventos ocurridos el 12 de junio de 2018 y 18 de octubre de 2016 en el Formato F10, dentro del plazo legalmente establecido para ello, conforme lo demuestra con las capturas de pantalla que adjunta, en las que se advierte la fecha y la hora del registro de la actuación del ERACMF en cada uno de los eventos.
- b) En atención a la evidencia presentada, Osinergmin debe proceder a archivar este extremo de la imputación. Precisa que este supuesto incumplimiento es de carácter formal (de registro de información), por lo que no es necesario que aporte pruebas adicionales del cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Respecto de los eventos ocurridos el 29 de enero de 2016 y el 18 de agosto de 2016, reconoce su responsabilidad administrativa por la infracción imputada en esos extremos, por lo que solicita se aplique lo previsto en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Respecto a la segunda infracción imputada

- a) Tiene implementado el ERACMF desde el 7 de enero de 2016. En esa misma fecha, se probaron todos los relés llamados a activarse en cada una de las etapas, los

mismos que sí se activaron cuando se presentaron los eventos del 29 de enero y del 18 de agosto de 2016.

- b) Respecto de los eventos ocurridos el 29 de enero de 2016, se puede verificar en las oscilografías que en el evento ocurrido a las 21:19 horas actuó el relé H-08 con número de serie BF1307508271. Asimismo, adjunta evidencia de la actuación del relé H-27 correspondiente a la Etapa 3 del ERACMF.
- c) En dicho evento, con la activación de los relés H-08, H-35 y H-27 se rechazaron 27.88 MW, por lo que sí cumplió con rechazar la carga necesaria sin poner en riesgo la estabilidad del SEIN. En el peor escenario, el relé de frecuencia H-27 actuó en exceso según el Esquema Detallado de RACG, por lo que, conforme con lo previsto en el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública debe interpretar y aplicar las normas atendiendo al fin público al cual se dirigen, que en este caso es proteger la estabilidad del SEIN, lo cual no solo se ha cumplido en el caso concreto, sino que se ha cumplido en exceso, al haberse rechazado 27.88 MW.
- d) Es importante que se tenga en consideración que, para verificar la operación de los relés de mínima frecuencia, se debe analizar la tolerancia de sus unidades de medida de frecuencia; la ubicación del equipo que toma la medida de la frecuencia, ya que este suele estar alejado de la carga; y que los valores típicos de tolerancia de los relés oscilan entre 10 mHz, por lo que los relés no se activan en la frecuencia exacta del ajuste, sino dentro de un intervalo de frecuencia dado por la tolerancia del relé comprometido. Es justamente por esta razón que resulta válido, como señala el COES en ocasiones, que en los límites de los umbrales de frecuencia se activen algunos relés y otro no, lo que ocasiona la actuación indebida de los mismo, pero que sin que esta ponga en riesgo la estabilidad del SEIN.
- e) Lamentablemente no cuenta con información almacenada de la activación del relé H-35, pero adjunta oscilografías del relé de fechas próximas a este evento, a fin que se pueda verificar que sí se encontraba operativo al 100%.
- f) En cuanto a los eventos ocurridos el 18 de agosto de 2016, se puede verificar en las oscilografías que en el evento ocurrido a las 14:32 horas actuaron los relés H-08 y H-35. Esto ha quedado evidenciado, además, en el Informe Final de Perturbaciones del SEIN N° SCO-N1-045IF-2016, elaborado por el COES, por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación.

Respecto a la tercera infracción imputada

- a) Ha cumplido, en todos los eventos señalados, con la cuota de rechazo de carga según lo declarado en el Formato F06C, por lo que corresponde archivar la presente infracción imputada.
- b) Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que la infracción que se le ha imputado está contenida en el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo que, de acuerdo con dicho numeral, la infracción se configura cuando se verifica que el administrado no ha implementado el Esquema de Rechazo Automático de Carga y

Generación (RACG). En este caso, independientemente de que el Osinergmin considere que ha cumplido con el aporte de la cuota en los eventos, es incuestionable que sí ha cumplido con implementar el RACG, puesto que, haya o no alcanzado el porcentaje de cumplimiento esperado, durante los eventos sí se activaron los relés y sí se rechazó carga, lo que es prueba irrefutable de que sí se ha cumplido con la implementación del RACG.

- c) El caso sería distinto si es que durante los eventos que se produjeron en la Zona 3, nunca hubiera rechazado carga o no se hubieran activado los relés, pues ello evidenciaría la no implementación o la implementación defectuosa del Esquema RACG.
 - d) Por lo anterior, la imputación consistente en no haber cumplido con implementar el ERACMF contraviene el principio de tipicidad que rige la potestad sancionadora, contenido en el numeral 4 del artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-212 se le imputó la comisión de la infracción consistente en no implementar el Esquema RACG, lo que es contradictorio con el propio resultado de la evaluación cuya conclusión es que no se ejecutó el rechazo de carga o que no se cumple con el aporte de rechazo de carga comprometido, mas no que no se implementó el RACG.
 - e) La infracción debe contener todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, por lo que subsumir una conducta consistente en supuestamente no cumplir con el aporte de rechazo de carga comprometido, no debe subsumirse en la infracción tipificada como no implementación del ERACMF, pues HUDBAY sí lo implementó conforme al Formato F06C y, además, sí rechazó carga en cada uno de los eventos señalados conforme con la evidencia aportada y, por ende, no puso en riesgo la estabilidad ni la operación del SEIN.
 - f) En todo caso, en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-212 como en los otros informes que sirvieron de sustento a la imputación, debería describirse por qué la ausencia de cumplimiento del rechazo de carga constituye una infracción de no implementación del ERACMF.
- 1.7 Mediante el Oficio N° 197-2019-DSE/CT, notificado el 28 de mayo de 2019, Osinergmin remitió a HUDBAY el Informe Final de Instrucción N° 71-2019-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular los descargos que estimara convenientes.
- 1.8 A través del Escrito N° 074-2019/LG/HB, recibido el 3 de junio de 2019, HUDBAY remitió a Osinergmin sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 71-2019-DSE, manifestando lo siguiente:
- a) Se encuentra de acuerdo con lo determinado por el órgano instructor con relación al archivo de las infracciones imputadas por no haber registrado el Formato F10 en el portal web del Osinergmin respecto de los eventos de fecha 12 de junio y 18 de octubre de 2016, por no activar los relés del ERACMF y por no haber implementado el ERACMF.

- b) Sin embargo, con relación a la infracción imputada por no haber registrado el Formato F10 en el portal web del Osinergmin respecto de los eventos de fecha 29 de enero y 18 de agosto de 2016, precisa que en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador reconoció expresamente su responsabilidad por la comisión de dicha infracción; no obstante, el órgano instructor no aplicó el factor de reducción de multa contemplado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- c) Por tanto, solicita al órgano sancionador que, al momento de emitir la resolución de sanción correspondiente, aplique la reducción del 50% sobre el cálculo de la multa aplicable.
- 1.6 Mediante el Memorándum N° DSE-CT-174-2019, del 7 de junio de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD⁴, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTR.
- 3.2 Respecto a no haber registrado el Formato F10 para los eventos de fechas 29 de enero de 2016 (21:19 horas), 12 de junio de 2016 (08:35 horas), 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) y 18 de octubre de 2016 (16:43 horas) en el portal web de Osinergmin en el plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.3 Respecto a no haber activado los relés de su ERACMF cuando se presentaron los eventos de fechas 29 de enero de 2016 (21:19 horas) y 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) en el relé con número de serie BF1307508271, y fechas 29 de enero de 2016 (21:19 horas) y 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) en el relé con número de serie BF1307508280.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2019.

- 3.4 Respecto a no haber implementado el ERACMF en los siguientes eventos: 29 de enero de 2016 (21:19 horas) Etapa 1; 12 de junio de 2016 (8:35 horas) Etapa 1 y Etapa 2; 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) Etapa 1; 3 de octubre de 2016 (12:01 horas) Etapa 1; 3 de noviembre de 2016 (16:44 horas) Etapa 1; y 5 de diciembre de 2016 (20:17 horas) Etapa 1.
- 3.5 Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTR

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTR, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma, establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año. La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTR.

El numeral 6.1 del Procedimiento, establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Los numerales 6.3.3 y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio, para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados de Rechazo

Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

Por otro lado, el numeral 6.4.1. del Procedimiento, en relación a la actuación del ERACMF, señala que, si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, entonces la actuación de la etapa correspondiente será adecuada, en caso contrario, la operación del relé de frecuencia no será adecuada. Asimismo, expresa que toda esta información deberá ser reportada al Osinergmin en el Informe Técnico, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

En esa misma línea, el numeral 6.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 40 “Procedimiento para la Aplicación del Numeral 3.5 de la NTCSE”, aprobado por Resolución Ministerial N° 237-2012-MEM-DM⁵, establece las características de la información relacionada al evento materia de análisis que debe ser remitida por las empresas, así como la información mínima que debe contener el informe del agente. En lo que respecta al relé, se infiere del literal d)⁶ del numeral 6.2 del referido Procedimiento Técnico del COES N° 40, la obligación de las empresas de mantener sincronizados la hora de sus relés para poder cumplir con lo indicado en el literal b)⁷ del referido numeral.

Finalmente, el numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2018.

⁶ Señalizaciones de actuación de los relés de protección, tomados del propio relé.

⁷ Registro cronológico de eventos, con estampado de tiempo en milisegundos y sincronizados con GPS.

Las infracciones al Procedimiento son sancionables en virtud de lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁸, tipificándose la infracción de “Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

4.2. Respecto a no haber registrado el Formato F10 para los eventos de fechas 29 de enero de 2016 (21:19 horas), 12 de junio de 2016 (08:35 horas), 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) y 18 de octubre de 2016 (16:43 horas) en el portal web de Osinergmin dentro del plazo establecido en el Procedimiento

En la supervisión realizada por este Organismo, se determinó que HUBBAY no había registrado el Formato F10 en el portal web de Osinergmin, dentro del plazo establecido en el Procedimiento, respecto de los siguientes eventos:

Ítem	Fecha del evento de RACMF	Plazo de registro del F10	Fecha de registro del F10	Exceso (horas)	Resultado de la evaluación
2	29/01/2016 21:19	01/02/2016 09:19	-	-	No registró información en el Formato F10.
4	12/06/2016 08:35	14/06/2016 20:35	08/07/2016 16:57	572.4	Registró información fuera del plazo establecido.
7	18/08/2016 14:32	21/08/2016 02:32	-	-	No registró información en el Formato F10.
9	18/10/2016 16:43	21/10/2016 04:43	23/11/2016 15:53	803.2	Registró información fuera del plazo establecido.

Con relación a los eventos de fecha 12 de junio y 18 de octubre de 2016, HUBBAY manifestó en sus descargos que sí cumplió con el registro de información en el Portal GFE de Osinergmin, adjuntando como prueba unas imágenes de envío de información a través del referido Portal Extranet de Osinergmin. De la revisión de los contenidos de las imágenes enviadas, se aprecia que efectivamente HUBBAY registró la activación del ERACMF de los eventos en cuestión dentro del plazo establecido por el Procedimiento.

Además, para corroborar lo manifestado por HUBBAY, se ha revisado las comunicaciones cursadas al personal de Osinergmin y se verificó que la información correspondiente a los eventos del 12 de junio y 18 de octubre de 2016 fue actualizada el 8 de julio y 23 de noviembre de 2016.

En ese sentido, considerando lo anterior, corresponde disponer el archivo de la presente imputación en este extremo.

Por otro lado, con relación a los eventos del 29 de enero y 18 de agosto de 2016, HUBBAY ha reconocido su responsabilidad administrativa por no haber registrado el Formato F10 en el portal web de Osinergmin, dentro del plazo establecido en el Procedimiento, respecto de estos eventos.

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

Cabe precisar que, el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que *“la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*. Esto significa que la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones por el presunto responsable.

En ese sentido, y considerando que HUBBAY ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la infracción respecto de los eventos ocurridos el 29 de enero y 18 de agosto de 2016, se concluye que ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.4.1 del Procedimiento, lo cual constituye infracción de acuerdo con el numeral 7.2.3 de dicha norma, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respecto a no haber activado los relés de su ERACMF cuando se presentaron los eventos de fechas 29 de enero de 2016 (21:19 horas) y 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) en el relé con número de serie BF1307508271, y fechas 29 de enero de 2016 (21:19 horas) y 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) en el relé con número de serie BF1307508280

En la supervisión realizada por este Organismo, se verificó cuatro (4) casos en los que los relés no se activaron cuando se presentaron eventos de mínima frecuencia según lo reportado por el COES en el Formato F09. Dichos eventos han sido registrados con el Relé con número de serie BF1307508271, de fechas 29 de enero de 2016 (21:19 horas) y 18 de agosto de 2016 (14:32 horas); así como el Relé con número de serie BF1307508280, de fecha 29 de enero de 2016 (21:19 horas) y 18 de agosto de 2016 (14:32 horas), conforme al cuadro que se detalla a continuación:

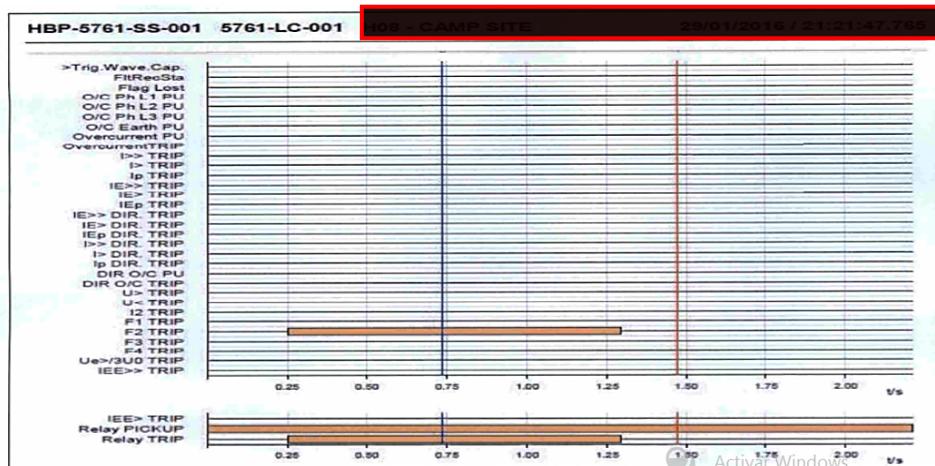
RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 1633-2019

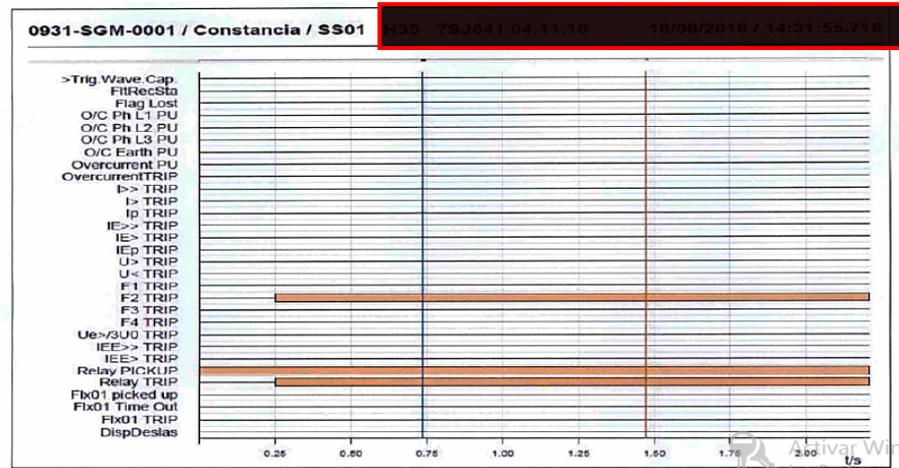
N.º	Zona	Etapa	Evento	Formato F10				Formato F09	
				Subestación	Circuito	Relé serie	Función	Función	Resultado de la Evaluación
1	ZONA 3	ETAPA 1	21/01/2016 18:04	SUBESTACION CONSTANCIA	H-08	BF1307508271	UF	UF	Actuación correcta
2	ZONA 3	ETAPA 1	21/01/2016 18:04	SUBESTACION CONSTANCIA	H-35	BF1307508280	UF	UF	Actuación correcta
3	ZONA 3	ETAPA 1	29/01/2016 21:19	SUBESTACION CONSTANCIA	H-08	BF1307508271		UF	Relé no activo
4	ZONA 3	ETAPA 1	29/01/2016 21:19	SUBESTACION CONSTANCIA	H-35	BF1307508280		UF	Relé no activo
5	ZONA 3	ETAPA 1	12/06/2016 08:35	SUBESTACION CONSTANCIA	H-08	BF1307508271	UF	UF	Actuación correcta
6	ZONA 3	ETAPA 1	12/06/2016 08:35	SUBESTACION CONSTANCIA	H-35	BF1307508280	UF	UF	Actuación correcta
7	ZONA 3	ETAPA 2	12/06/2016 08:35	SUBESTACION CONSTANCIA	H-30	BF1307508284	UF	UF	Actuación correcta
8	ZONA 3	ETAPA 2	12/06/2016 08:35	SUBESTACION CONSTANCIA	H-31	BF1307508263	UF	UF	Actuación correcta
9	ZONA 3	ETAPA 3	12/06/2016 08:35	SUBESTACION CONSTANCIA	H-27	BF1307503406	UF	UF	Actuación correcta
10	ZONA 3	ETAPA 1	05/08/2016 12:10	SUBESTACION CONSTANCIA	H-08	BF1307508271	UF	UF	Actuación correcta
11	ZONA 3	ETAPA 1	05/08/2016 12:10	SUBESTACION CONSTANCIA	H-35	BF1307508280	UF	UF	Actuación correcta
12	ZONA 3	ETAPA 1	09/08/2016 17:32	SUBESTACION CONSTANCIA	H-08	BF1307508271	-	UF	Relé no activo (1)
13	ZONA 3	ETAPA 1	09/08/2016 17:32	SUBESTACION CONSTANCIA	H-35	BF1307508280	-	UF	Relé no activo (1)
14	ZONA 3	ETAPA 1	18/09/2016 14:32	SUBESTACION CONSTANCIA	H-08	BF1307508271		UF	Relé no activo
15	ZONA 3	ETAPA 1	18/09/2016 14:32	SUBESTACION CONSTANCIA	H-35	BF1307508280		UF	Relé no activo

Conforme a las pruebas que obran en el expediente y de lo expuesto por HUBBAY en sus descargos, se advierte lo siguiente:

- Respecto al evento ocurrido el 29 de enero de 2016, HUBBAY sí cumplió con rechazar la carga necesaria sin poner en riesgo la estabilidad del SEIN, lo cual ha sido acreditado con la actuación del relé H-08 con número de serie BF1307508271 donde se verifican las oscilografías del evento, así como la actuación del relé H-27 correspondiente a la Etapa 3 del ERACMF, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Actuación del relé H-08 con número de serie BF1307508271





COES SINAC COORDINADOR DEL SEIN-COES		INFORME FINAL DE PERTURBACIONES DEL SEIN	FECHA : 21/08/2016
		SCO - N1 - 045 IF - 2016	VERSION: 1.0 PAGINA : 9/14

Empresa	Subestación	Suministro	MW	Tiempo (hh:mm)
HUBBAY	Constancia	Alimentador H08	0.85	00:23
	Constancia	Alimentador H30	0.70	00:23
	Constancia	Alimentador H31	2.20	00:23
	Constancia	Alimentador H35	1.20	00:23

Por tanto, al comprobarse que HUBBAY no ha incumplido con el numeral 6.4.1 del Procedimiento, corresponde el archivo en este extremo de la presente imputación.

- 4.4. Respecto a no haber implementado el esquema de rechazo automático de carga por mínima frecuencia en los siguientes eventos: 29 de enero de 2016 (21:19 horas) Etapa 1; 12 de junio de 2016 (8:35 horas) Etapa 1 y Etapa 2; 18 de agosto de 2016 (14:32 horas) Etapa 1; 3 de octubre de 2016 (12:01 horas) Etapa 1; 3 de noviembre de 2016 (16:44 horas) Etapa 1; y 5 de diciembre de 2016 (20:17 horas) Etapa 1**

En la supervisión realizada por este Organismo, se determinó que el ERACMF implementado no cumplía con su cuota de rechazo automático de carga comprometido en los siguientes eventos: 29 de enero de 2016 (21:19 horas), 12 de junio de 2016 (8:35 horas), 18 de agosto de 2016 (14:32 horas), 3 de octubre de 2016 (12:01 horas), 3 de noviembre de 2016 (16:44 horas) y 5 de diciembre de 2016 (20:17 horas).

Sin embargo, en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-212, notificado a través del Oficio N° 2338-2018, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se imputó erróneamente esta infracción, considerándose que HUBBAY no había implementado el ERACMF en los eventos antes citados, lo cual resulta incorrecto, puesto que dicha empresa sí cuenta con un ERACMF implementado, habiendo sido comprobado con la activación del mismo, siendo que la infracción correcta imputada

hubiese sido por el incumplimiento del aporte de las cuotas de rechazo de carga implementadas.

En ese sentido, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento de HUBBAY, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, específicamente, para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el numeral 2 del artículo 248 del referido dispositivo legal, corresponde archivar la presente infracción imputada.

No obstante, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de la infracción señalada en el Informe de Supervisión DSE-SGE-28-2018, referida al incumplimiento del aporte de las cuotas de rechazo de carga implementadas.

4.5. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En este orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **Respecto a no haber registrado el Formato F10 para los eventos de fechas 29 de enero y 18 de agosto de 2016 en el portal web de Osinergmin en el plazo establecido en el Procedimiento**

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que HUBBAY incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituyó una limitación a la evaluación propia de la función supervisora que por Ley corresponde al Osinergmin.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que HUBBAY

conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, HUDBAY ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, lo cual será evaluado al momento de graduar la sanción.

En cuanto al perjuicio económico causado, se debe indicar que conforme a lo establecido por el Procedimiento y el numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, la información de la actuación del ERACMF declarada por los Integrantes del SEIN en el Formato F10 en el Portal extranet de Osinergmin es utilizada por el COES para determinar el adecuado desempeño de la actuación del ERACMF implementado de cada integrante, e identificar si la actuación de los relés fue correcta o inadecuada (por déficit o por exceso); así mismo, esta información permite realizar un análisis técnico de la respuesta del ERACMF a nivel del sistema, determinando las responsabilidades de cada integrante.

Por lo tanto, no registrar la información de la actuación de su ERACMF a través del Formato F10 en el plazo establecido dificulta el análisis técnico que realiza el COES para determinar el desempeño del ERACMF en cada evento; esto a su vez dificulta la labor de supervisión del Osinergmin; incluso podría ocasionar que afecte las conclusiones de dicho análisis, perjudicando a los demás integrantes del SEIN, sumado a que el hecho de no haber registrado la activación del ERACMF del año 2016 conforme a lo establecido en el Procedimiento, implica no haber contado con un personal para monitorear las activaciones del ERACMF 2016, por lo tanto, la entidad ha incurrido en un "costo evitado" en perjuicio a lo indicado en el párrafo precedente.

En cuanto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que en el año 2016 ocurrieron varios eventos de activación del ERACMF y la empresa no registró en 2 oportunidades, por lo que se considera como costo evitado el equivalente al salario diario de un (1) personal "Técnico de Control y Operaciones" por los días que no reportó, quien debería haber realizado la labor de verificación de activación del ERACMF y obtener los reportes de relés, así como registrarlo en el Portal GFE. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía", fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en diferentes periodos del año 2016, conforme se detalló en el Informe Final de Instrucción N° 71-2019-DSE.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por HUDBAY, el cual asciende a S/ 21 972.17. Por tal motivo, y considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria asciende a S/ 4 200, el monto de la multa que correspondería imponer a HUDBAY sería de 5.23 Unidades Impositivas Tributarias.

No obstante, teniendo en consideración que HUDBAY ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, corresponde aplicar el factor

atenuante establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, debe reducirse el importe de la multa en un 50%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a HUSBAY por el incumplimiento imputado equivale a un total de 2.61 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa HUSBAY PERU S.A.C., respecto a la infracción imputada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente resolución, en el extremo referido a no haber registrado el Formato F10 para los eventos de fechas 12 de junio y 18 de octubre de 2016 en el portal web de Osinergmin, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa HUSBAY PERU S.A.C. con una multa ascendente a 2.61 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber registrado el Formato F10 para los eventos de fechas 29 de enero y 18 de agosto de 2016 en el portal web de Osinergmin, dentro del plazo establecido en el Procedimiento, incumpliendo lo previsto en el numeral 6.4.1 del "Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.3 del citado Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170010537701

Artículo 3.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa HUSBAY PERU S.A.C., respecto a las infracciones imputadas en los literales b) y c) del numeral 1.2 de la presente resolución.

Artículo 4.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**", importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al Banco, el

código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁹.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.